

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, JULIO ONCE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Por medio del escrito presentado en la Oficina Judicial, el niño **ERICK ARLEY VALLEJO DUQUE**, por conducto de agente oficiosa, la señora **XIMENA GONZÁLEZ ARIAS**, promueve **ACCIÓN DE TUTELA**, destinada a que se le protejan los derechos constitucionales fundamentales que invoca, que dice le están siendo vulnerados y/o amenazados por parte la accionada **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. - SAVIA SALUD EPS-S.**

Estudiada esa solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, se observa que la misma satisface las exigencias para su admisión (Art. 14 del Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes) y además considera el despacho que es procedente decretar la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada, pero en la forma que se dispondrá en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

1.- ADMITIR la solicitud de tutela instaurada por el niño **ERICK ARLEY VALLEJO DUQUE**, frente a la accionada **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. - SAVIA SALUD EPS-S.**

2.-CORRER traslado a la EPS accionada por el término de dos (2) días, mediante la notificación personal (electrónico) del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que puedan pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tengan relación con la misma, con el fin de garantizarles su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de **CONTRADICCIÓN** y **DEFENSA**.

3.- REQUERIR a la accionada para que, dentro del citado plazo, contado a partir del momento de la notificación, rinda informe que se entenderá presentado bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015), en el cual indique con respecto al menor **ERICK ARLEY VALLEJO DUQUE**, lo siguiente:

a) La EPS accionada: sobre la afiliación del mencionado al SGSSS y a la determinada EPS, vigencia, régimen y el nivel en que se encuentra afiliado.

b) Se pronunciará en torno de los hechos planteados en la solicitud, la pretensión y los derechos presuntamente vulnerados a la accionante.

4.- ADVERTIR que la omisión injustificada en el envío del informe dará lugar a la imposición al responsable, de la sanción por, desacato que consagra el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991 y que, si no fuera rendido en el plazo concedido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad contemplada en el Art. 20 del citado decreto.

5.-DECRETAR como **MEDIDA PROVISIONAL** la consistente en **IMPARTIR** a la accionada **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. - SAVIA SALUD EPS-S.**, la **ORDEN** pertinente para que, dentro del término de las 24 horas siguientes a la notificación, autorice, programe y/o proporcione al menor de edad **ERICK ARLEY VALLEJO DUQUEZ**, la (i) CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN, (II) CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA, (III) CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA, (IV) CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA, (V) RESONANCIA MAGNÉTICA DE CEREBRO SIMPLE BAJO ANESTESIA GENERAL, (VI) RESONANCIA MAGNÉTICA DE COLUMNA CERVICAL SIMPLE, (VII) RESONANCIA MAGNÉTICA DE COLUMNA TORÁCICA SIMPLE, (VIII) RESONANCIA MAGNÉTICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE (IX) REMISIÓN POR MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN PARA TRATAMIENTO DE PEV BILATERAL Y SECUELAS DE MMC, (X) VALORACIÓN POR ESPECIALISTA EN NEFROLOGÍA POR SU VEJIGA NEUROGÉNICA Y (XI) CONTROL CON NEUROCIRUGÍA con los resultados de los referidas pruebas diagnósticas; decisión fundamentada en el Art. 7° del Decreto 2591 de 1991, por ser el accionante sujeto de protección especial reforzada, por su edad y condición.

6.- VALORAR como prueba, los documentos anexados a la solicitud por la parte actora.

REQUERIR a la señora XIMENA GONZÁLEZ ARIAS, para que remita al despacho dentro del término de los dos (2) días siguientes, por fuera de las aportadas, copia de las historias clínicas en las cuales conste todo lo relacionado con la evolución de las patologías y demás documentos relevantes expedidos por los médicos tratantes en torno del estado de salud del menor, que den cuenta de las consultas médicas,

exámenes de laboratorio, pruebas diagnósticas, terapias, medicamentos y demás servicios de salud a los que ha sido y es remitido y para los cuales requiere de transporte para él y su acompañante y así poder asistir a los diferentes servicios de salud.

REQUERIR a la misma parte accionante, para que dentro del mismo término aporte, prueba documental, por el correo institucional del despacho, que demuestre cómo es la actual condición socioeconómica de la familia nuclear del menor (estrato socioeconómico- factura de servicios públicos de la vivienda).

Además, allegará y dentro del mismo término, dos (2) declaración extraproceso ante Notario Público o en su defecto dos (2) manifestaciones escritas, espontáneas, firmadas por dos (2) personas, no familiares, que conozcan sobre su actual situación personal, familiar (miembros que componen su familia y los ingresos que aporta cada uno) y económica.

ACLARARÁ la agente oficiosa para que fueron aportados los documentos concernientes a unos servicios médicos autorizados y otras prescripciones en relación con los cuales nada menciona en los hechos de la demanda; así mismo, **APORTARÁ LA PRESCRIPCIÓN MÉDICA U ORDEN DE LOS PAÑALES DESECHABLES** que requiere el accionante que dé cuenta de la cantidad, talla, tiempo o periodos en que le serán suministrados y demás especificaciones, de lo cual solamente aporta la historia clínica.

Por la Secretaría del despacho, se acercará la certificación sobre el puntaje que el actor registra en el SISBEN.

7.- DISPONER que lo acá resuelto, se notifique a la parte accionante e igualmente a la EPS accionada (Art. 16 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, Decreto 333 de 2021).

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.